



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103006-1997-00355-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 98 a 100 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P., se ordena hacer entrega al apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado para ello, de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Soriano
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 Comandante Superior de la Jurisdicción
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103006-2009-00029-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado por el demandante **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, en el escrito que antecede, se dispone de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 del C. G. del P., tener por revocado el poder conferido al **DR. ORLANDO RAMIREZ CARRERO**.

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial del demandante **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a la **Dra. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civi del Circuito


Comandante Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE
2021


SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103006-2011-00060-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandante FREDY HUMBERTO GARCIA VELASQUEZ, manifiesta que coadyuva la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, considera esta operador que no es procedente acceder a ello, en tanto habiendo otros sujetos que conforman el extremo activo, se hace necesario contar con la anuencia de la totalidad de dicho extremo procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morta de San Mateo
Juzgado Sexto Civil del Circuito


Comisión Superior de la Judicatura

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE
2021


SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013103 006 2013 00282 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio precedente, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, esta funcionaria judicial, considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara, que el avalúo del bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez que el último que obra en el expediente data del 02 de abril de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 001 2014 00064 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, relativo a que la demandada GLADYS MARTINA VERA GOMEZ se encuentra adelantando proceso de insolvencia ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta bajo el radicado No. 54001-3153-001-2016-00018-00, toda vez que revisado el plenario no se observa comunicación alguna sobre el particular, se dispone previo a continuar con el trámite del presente proceso, oficiar al aludido Despacho Judicial para que se sirva informar si allí se está adelantando proceso de insolvencia por la aquí demandada **GLADYS MARTINA VERA GOMEZ** bajo el radicado **No. 54001-3153-001-2016-00018-00**, en caso positivo remita copia de la providencia que admitió el trámite y nos informen el estado actual del proceso. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2015 00225 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020, se designó a la doctora **CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ** como curadora ad litem de las personas indeterminadas dentro de la demanda acumulada, habiéndose comunicado tal designación mediante oficio No.2035 del 12 de noviembre de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a aceptar el cargo o manifestado razones que le impidan aceptar el mismo, esta operador judicial por economía y celeridad procesal, procede a relevarla del cargo y en su lugar, designa como curador ad-litem de las personas indeterminadas a la doctora **NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico neqo06@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sentencia
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: VERBAL - EJECUCION
RADICADO: 540013153 006 2016 00126 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes de Bancolombia, Banco de Occidente y Bancoomeva, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias
MARIA ELENA ARIAS
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO: VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA
RADICADO: 540013153 006 2016 00388 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el doctor **FERNANDO ARIZA OLARTE** como apoderado de los demandados **ELVER BLADIMIR HURTADO HERNANDEZ, LUZ MARINA HURTADO HERNANDEZ, ELIBIA ORTIZ CORZO y MARITZA PABON ROMERO**, visto a folios precedentes, en el cual presenta renuncia a los poderes otorgados por los referidos demandados, esta operadora judicial considera que no es procedente acceder a ello, toda vez que no se evidencia que la comunicación a los poderdantes haya sido remitida a los mismos, como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO MIXTO
REFERENCIA 540013153 006 2016 00434 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 01 de octubre de 2019 (Fl. 79 del cuaderno principal), mediante el cual se notificó por estado el auto del 30 de septiembre de 2019, mediante el aceptó la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y como quiera que a la fecha se encuentra vencido el termino allí señalado, pues han transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso no hay lugar a ordenar el levantamientos de medidas cautelares, por cuanto pese haberse decretado la cautela de embargo y secuestro respecto de un vehículo de propiedad del demandado, la mismo no logro perfeccionarse; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados como anexos a la demanda, con la constancia que se decretó el desistimiento tácito, previo el pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horta de San Mateo
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE
2021


SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"
Demandado:	OSCAR ESTEBAN DIAZ CONTRERAS
Radicado:	54-001-40-22-008-2016-00595-01
Asunto:	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION POR FALTA DE SUSTENTACION

Teniendo en cuenta que mediante auto del 03 de febrero del año que avanza, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal el 20 de octubre de 2020, habiéndose concedido a la parte apelante el termino de cinco (5) días para sustentar la referida alzada, conforme a lo estipulado en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., sin que dentro de la oportunidad legal, hubiese presentado escrito alguno contentivo de dicha sustentación, tal como se observa de la constancia secretarial obrante en precedencia; esta operadora declarara desierto dicho recurso de conformidad con lo dispuesto en las normativas citadas, ordenando la devolución del expediente al juzgado originario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad el 20 de octubre de 2020, por falta de sustentación de la alzada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **DEVOLVER** la actuación al juzgado de origen. De su salida déjese constancia a la actuación previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Santandrea
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2018 00231 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la cesión realizada por el demandante **FUNDACION PARA EL DESARROLLO REGIONAL – FUNDESCAT EN LIQUIDACION**, de los derechos litigiosos que le puedan corresponder dentro del proceso de la referencia a la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX**, obrante a folios 136 a 171 de este cuaderno, y como quiera que la parte demandada dentro del término concedido por auto de fecha 10 de febrero del año en curso, no hizo manifestación expresa de si acepta o no la sucesión procesal de la mencionada demandante al aludido cesionario, el despacho considera pertinente resolver sobre la procedencia de dicha cesión y la forma de intervención procesal de los mencionados cesionarios.

Respecto de la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del C.C, ha dispuesto: *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.*

Así las cosas, a la luz de la precitada norma, esta operadora judicial considera que es procedente aceptar la referida cesión de derechos litigiosos dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en cuanto a la intervención procesal de los cesionarios y adquirentes del derecho litigioso, el artículo 68 del Código General del Proceso en su inciso tercero, presenta dos formas a saber *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*, de allí que como la parte demandada, pese al requerimiento efectuado en el auto precedente, guardó silencio respecto de la aceptación o no como sucesor procesal del demandante **FUNDACION PARA EL DESARROLLO REGIONAL – FUNDESCAT EN LIQUIDACION** a la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX**, se considera que no hay lugar a admitir dicha sucesión procesal, y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en la precitada norma, se ordena la integración de los cesionarios como litisconsortes de la demandante cedente, quedando vinculados al proceso por activa.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos realizada por el demandante **FUNDACION PARA EL DESARROLLO REGIONAL – FUNDESCAT EN LIQUIDACION** a la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX**, conforme lo motivado.



SEGUNDO: INTEGRAR al cesionario **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX** como litisconsorte del demandante cedente, quedando vinculado al proceso por activa, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE
2021

[Firma]
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2018-00250-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace el doctor **ENDER ANDRES CRUZ SOTO** como apoderado de la parte demandante, al **DR. GABRIEL OMAR RAMONES GOMEZ**, el despacho la acepta y en consecuencia, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. reconoce personería para actuar al mencionado abogado como apoderado sustituto del demandante, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2018 00250 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que decreto medidas cautelares de fecha 19 de septiembre de 2018.

Funda la censura la parte recurrente aduciendo en síntesis que, el objeto social de su representada corresponde a la prestación oportuna, continua, necesaria y pertinente del derecho público de salud, consignado en el artículo 49 de la Constitución Política, por consiguiente los dineros girados bajo esta destinación específica, únicamente para sufragar los conceptos de prestación de servicios de salud, sin que las excepciones establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, haya interpretado que las ejecuciones por concepto de negocios comerciales de las Instituciones Prestadoras de Salud o receptoras de los dineros del Sistema General de Seguridad Social puedan ser embargados por tal concepto.

Conforme a lo expuesto, solicita revocar el auto impugnado, en atención a la inembargabilidad de los recursos administrados por su mandante, junto con la apreciación de buen derecho de las consideraciones, fundamentos legales y pruebas presentadas con el escrito de reposición.

El recurso surtió el trámite de rigor, sin que dentro de la oportunidad legal la parte contraria hubiese efectuado pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Para el caso se dio inicio la ejecución aportando un título ejecutivo -factura de venta- derivada de la prestación de servicios profesionales por el demandante a cargo de la entidad demandada, cuya actividad contractual se rige por la normativa privada contenida en el ordenamiento jurídico colombiano.

Bajo este contexto, y la regla que el acreedor-demandante tiene derecho de perseguir para su ejecución todos los bienes de propiedad del deudor, se considera que no cabe hacer reparo alguno a las medidas cautelares decretadas por auto de fecha 19 de septiembre de 2018, sobre los dineros de propiedad de la parte ejecutada depositados en los establecimientos bancarios de la ciudad.

Ahora ante la afirmación de la parte demandada que se efectuó el estudio de apariencia de buen derecho para la procedencia de las medidas cautelares decretadas, es preciso indicar que dicha preceptiva es aplicable a las medidas que se decreten dentro de un proceso declarativo, y el objeto de estudio es un proceso ejecutivo, siendo que el decreto de medidas cautelares del mismo se encuentra regulado expresamente en otras disposiciones.

Ahora, en lo que atañe a que las inembargabilidad de los bienes objeto de cautela, dicha afirmación no puede ser objeto de pronunciamiento en este recurso en tanto

que no acompaña documento alguno que así lo acredite, máxime cuando aún ni siquiera se han librado las comunicaciones para el perfeccionamiento de las mismas, que permita a las entidades financieras manifestar dicha circunstancia.

Puestas así las cosas, se observa que el auto recurrido no está desajustado a derecho por estar acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 19 de septiembre de 2018.

Por otra parte, en atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la ejecutada, y que hace referencia a que se ordene al ejecutante prestar caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas, el despacho accede a ello, en tanto se encuentran reunidos los presupuestos enlistados en el inciso 5 del artículo 599 del C. G. del P., y para tal efecto, se ordenara a la parte demandante prestar caución real, bancaria o de compañía de seguros por la suma de **\$3.453.856**, equivalente al dos por ciento (2%) del valor actual de la ejecución, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena del levantamiento de las cautelas decretadas.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de septiembre del año 2018, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante prestar caución real, bancaria o de compañía de seguros por la suma de **\$3.453.856**, equivalente al dos por ciento (2%) del valor actual de la ejecución, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena del levantamiento de las cautelas decretadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CUMPLIDO el trámite de la constitución de la caución, ingrésese el expediente al despacho para efectos de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sonsoke
Juzgado Sexto CMI del C. G.

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00328 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio precedente, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, esta funcionaria judicial, considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara, que el avalúo del bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez que el último que obra en el expediente data del 04 de mayo de 2018.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo de Sentencia
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00025 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 24 de septiembre de 2019 (Fl. 46 del cuaderno de medidas), mediante el cual se notificó por estado el auto del 23 de septiembre de 2019, mediante el que se agregó al expediente el despacho comisorio No. 015-2019, y como quiera que a la fecha se encuentra vencido el termino allí señalado, pues han transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelas; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.
TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos aportados como anexos a la demanda, con la constancia que se decretó el desistimiento tácito, previo el pago de los emolumentos necesarios.

QUINTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00089 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el oficio No. 2021-00316 del 19 de febrero de 2021, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, se dispone TOMAR NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **FRANKLIN MARQUEZ GUTIERREZ**, solicitado por ese estrado judicial y decretado dentro del proceso ejecutivo que adelanta allí EDUARDO PADILLA PORTILLA contra el aquí demandado bajo radicado al No. 54001-3153-003-2021-00024-00. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00091 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera ampliamente el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 11 de junio de 2019 (Fls. 27 a 30 del cuaderno principal), mediante el cual se cotejó de la comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P., remitida al demandado, y como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término allí señalado, pues han transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso no se decretaron cautelas, razón por la cual no hay lugar a levantamiento alguno; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo motivado.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados como anexos a la demanda, con la constancia que se decretó el desistimiento tácito, previo el pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morta de Santandrea
Juzgado Sexto Civil del Círculo


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **007** DE FECHA **25 DE FEBRERO DE**
2021


SECRETARIA



**PROCESO VERBAL – NULIDAD ESCRITURA PUBLICA
RADICADO 540013153 006 2019 00189 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Cumplido el trámite legal, procede el despacho a resolver sobre la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria consagrada en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, formulada por la demandada **PARQUE CEMENTERIO LA NUEVA LUZ LIMITADA** a través de su apoderado judicial.

La excepción propuesta se funda en síntesis en que, de conformidad con el artículo cuadragésimo de los Estatutos de la Persona Jurídica Parque Cementerio La Nueva Luz Ltda., se advierte una cláusula compromisoria en caso de que surjan diferencias o controversias entre los socios, siempre que estas sean de contenido económico y superen la suma de \$500.000.000, presupuestos que se cumplen en el presente caso, en atención a las pretensiones adicionadas por la parte demandante.

Una vez corrido el traslado correspondiente a la parte demandante por el término dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad legal, a través de su apoderada judicial, manifestó que, el objeto del litigio no es de carácter societario, que es el único alcance del pacto arbitral contenido en los estatutos sociales de la sociedad PARQUE CEMENTERIO NUEVA LUZ LIMITADA, sumado a que la declaratoria de nulidad de la escritura pública o la rescisión por lesión enorme, son materias excluidas del arbitraje conforme lo establecido en el artículo 1 de la ley 1563 de 2012, por lo que considera que la excepción previa formulada debe ser desestimada.

CONSIDERACIONES

Al revisar lo actuado nos encontramos frente a medios exceptivos también denominados dilatorios, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, sino a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, norma que reguló íntegramente la materia y constituye actualmente el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional el pacto arbitral *“es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas”*. Así mismo, en el inciso 2 y 3 del mencionado artículo *“El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria”*, y en su artículo 4 establece que *“la cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él. La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere”*.

De esta forma, bien puede decirse que las partes vinculadas a una específica relación contractual, por una convención de esta naturaleza, ante unas controversias futuras que de él pueden surgir, no tienen absoluta libertad para acudir a la jurisdicción ordinaria, sino que por principio se obligan a someter a la decisión arbitral todas o algunas de esas diferencias. Para claridad de la ritualidad



vale la pena referir que la cláusula compromisoria es entendida como el otorgamiento de la potestad judicial para dirimir el conflicto o la controversia a los árbitros, que trae como consecuencia la exclusión del órgano del poder público encargado de administrar justicia respecto del asunto particular sometido a arbitramento.

Por consiguiente, se desgaja que en ejercicio de la libertad contractual reconocida por el Estado, los partícipes en un negocio jurídico pueden convenir que en caso de surgir alguna controversia de cara con la ejecución o cumplimiento total o parcial del contrato se dirima mediante el concurso de unos particulares que por expresa autorización legal y para el asunto específico quedan investidos de jurisdicción, produciendo plenos efectos vinculantes la decisión que ellos adopten, lo que doctrinariamente se ha denominado arbitramento.

Conforme a lo anterior, la ley consagra como elemento de la esencia de todo contrato el concurso de voluntades de, al menos, dos personas conforme a lo dispuesto en el artículo 1494 del Código Civil y también que el contrato es *“el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna una cosa”* artículo 1495 ibídem, definición que concuerda con aquella que contiene el artículo 864 del Código de Comercio que concibe dicha figura como *“un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial”*, de allí que la cláusula compromisoria debe contener de manera clara e **inequívoca** el objeto que identifica legalmente el negocio jurídico compromisorio en cualquiera de sus modalidades.

Ciertamente el arbitramento se encuentra regulado por normas imperativas que determinan sus elementos esenciales, esto es, los requisitos de los cuales pende su existencia y su validez, dentro de las cuales está a la cabeza el precitado artículo 116 de la Constitución Política que autoriza la posibilidad de que los particulares cumplan transitoriamente *“la función de administrar justicia”*, siempre que sean habilitados por las partes *“en los términos que determine la ley...”* y la ley estableció, además de los requisitos formales ya explicados, que mediante el pacto arbitral las partes consienten en someter la solución de un conflicto transigible a un tribunal arbitral, quien transitoriamente esta investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.

En el presente caso, se observa que el excepcionante hace alusión a que en el artículo cuadragésimo primero de los estatutos de la sociedad demandada CEMENTERIO LA NUEVA LUZ LIMITADA, se encuentra establecida una cláusula compromisoria que consagra *“CLAUSULAS COMPROMISORIAS. Las diferencias que ocurran a los socios entre si o con la sociedad, con motivo del contrato social, durante la existencia de la sociedad, al momento de su disolución o en el periodo de su liquidación, y cuyo valor sea o exceda de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) moneda legal colombiana, se someterán a la decisión de un Tribunal de Arbitramento que funcionara en el domicilio social, integrado por tres (3) árbitros designados por la Cámara de Comercio de Cúcuta a petición de cualquiera de las partes. Los árbitros deberán decidir en conciencia; por consiguiente, deberán ser ciudadanos colombianos en ejercicio de sus derechos civiles y tendrán facultad para conciliar las pretensiones opuestas. Si el valor de las diferencias fuere inferior a los QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) indicados, el caso se ventilara ante la justicia ordinaria a menos que las partes acuerden someterlo a la decisión de peritos nombrados por la Lonja de Propiedad Raíz, por Camacol o por otra entidad que ellos mismos elijan. En lo no previsto en esta cláusula, se aplicarán las normas vigentes sobre la materia. Para los efectos de la cláusula compromisoria, se entiende por parte la persona o grupo de personas que sostengan una misma pretensión”* tal como se puede observar a folio 132 del cuaderno principal.

No obstante lo anterior, para esta funcionaria judicial dicha excepción no está llamada a prosperar, debido a que si bien una estipulación de tal índole sustrae al



juez del conocimiento de estos procesos, lo cierto es que en el presente caso el acto jurídico objeto de censura es la compraventa contenida en la escritura pública No. 1461 del 23 de junio de 2017, y no un acto propio del contrato social, cuestión que impide que la cláusula compromisoria contenida en los estatutos de la sociedad demandada CEMENTERIO LA NUEVA LUZ LIMITADA, pueda ser exigible coactivamente, en tanto que no guarda relación alguna con el negocio jurídico objeto de debate, máxime cuando en la misma se estipuló que los asuntos distintos a los allí relacionados deberían ventilarse por las normas vigentes sobre la materia, por lo cual no resulta vinculante para los contratantes, razón más que suficiente para declarar la improsperidad de la presente excepción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA**, propuesta por el demandado **CEMENTERIO NUEVA LUZ LIMITADA**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte excepcionante, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria désele trámite a las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Corte de Sentencia
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2020  SECRETARIA

PROCESO REORGANIZACION
REFERENCIA 540013153 006 2019 00197 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor **NESTOR ROLANDO SUAREZ DUARTE**, se corre traslado por el termino de cinco (05) días, de conformidad con lo reglado en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias
MARIA ELENA ARIAS
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE
2021


SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2019 00361 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2019, dentro de la demanda inicial.

Se presenta el recurso para alegar el medio exceptivo previo de inepta demanda por falta de los requisitos formales, previsto en el numeral 5, del artículo 100 del CGP, y el incumplimiento de los requisitos formales exigidos para las facturas presentadas como base de la ejecución.

A. EXCEPCION PREVIA

En cuanto al medio exceptivo previo de inepta demanda por falta de los requisitos formales, la fundamenta en síntesis indicando: i.) Que no hay claridad en la demanda en tanto que se pretenden el pago de múltiples facturas, independientes, por cuanto debían formularse en pretensiones de manera separada, en tanto que totalizarlas resta claridad a las pretensiones; ii.) Que la determinación de la cuantía debe efectuarse al momento de la presentación de la demanda y por ende se debieron liquidar los intereses a esa fecha. iii.) Que con la demanda se debían aportar los certificados de existencia y representación legal de las partes, y en el presente caso con la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

B. AUSENCIA REQUISITOS FORMALES DE LAS FACTURAS CAMBIARIAS DE VENTA.

Señala que las facturas presentadas para el cobro además de los requisitos señalados en el artículo 772 del Código de Comercio y Estatuto Tributario, deben cumplir los que señalan los decretos 056 de 205 y 780 de 2016; así mismo indica que no hay claridad en los títulos valores allegados, por cuanto en los mismos no se mencionan los abonos que se han realizado, sin que pueda ser claro el monto del derecho incorporado en el mismo.

El recurso surtió el trámite de rigor sin que la contraparte hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto, por lo deviene resolverlo teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contenido de una obligación dineraria a cargo

del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del C. G. del P., indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

i. En cuanto al primer caso, de la lectura y el análisis efectuado al escrito contentivo del recurso de reposición se infiere que se atacan los requisitos formales de los títulos valores base de la ejecución –facturas de venta-, en la medida que se discuten los documentos que hacen parte del título.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Fundamenta el recurrente el incumplimiento de los requisitos formales de las facturas de venta aportadas como base de la ejecución, por cuanto no se allegaron con la demanda los documentos exigidos en los numerales 1 y 2 del artículo 2.6.1.4.2.20 del decreto 780 del 2016.

Frente a lo anterior, es de precisar en primer lugar que el Decreto 4747 de 2007, expedido por el Ministerio de la Protección Social, reconoce que la **FACTURA** se constituye en el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la ley, dando cuenta de la transacción efectuada.

Según lo consignado en el artículo 773 del Código de Comercio, la Factura regulada en el artículo 772, ibídem, modificado por la Ley 1231 de 2008, se emite como un "título valor" de carácter crediticio, necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, de conformidad con lo señalado por el artículo 619 del Código de Comercio, y en donde los principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial. Luego entonces, atendiendo la naturaleza del derecho que se incorpora o se materializa en estos títulos valores, estos existen por sí mismo, y están conformados por documentos singulares, porque están contenidos o constituidos en un solo documento.

No se desconoce que el Decreto 4747 de 2007, define los formatos y procedimientos para la autorización de servicios de salud y el manual único de glosas, devoluciones, respuestas y términos a que deben sujetarse las relaciones

administrativas entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios. Pero estas directrices solo tienen aplicabilidad cuando el prestador del servicio de salud hace el cobro administrativo o extrajudicial de las facturas de venta.

Puestas, así las cosas, se pone en evidencia que la existencia de estas normas no restringe que el tenedor de las facturas pueda acudir a la jurisdicción ordinaria civil, para cobrarlas en forma forzosa por la vía ejecutiva por sus características propias (como la negociabilidad o circulación) de un título valor y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas. Acción ejecutiva que está encaminada meramente al cobro de una obligación, clara, expresa y exigible contenido en un título valor, donde para su admisión solo se requiere que cumplan los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como con los requisitos estipulados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

La fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine). Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibídem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793, ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

En esta medida se tiene que la factura establecida por el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, es un documento que soporta transacciones de venta de bienes o de servicios, y se asimila a la suscripción de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, emitido como un título valor de contenido crediticio, que contiene todas las características propias de dicho título: literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad.

De la enunciación de los requisitos formales de la factura se puede colegir que ella es un título valor causal. La causa es la venta de un bien o el suministro de un servicio, que han sido efectivamente dados, pues la ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 del C de Comercio, expresamente dice en su artículo primero que no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente, o a servicios efectivamente prestados. Por su parte, el artículo 2 de ley citada, que cambió el artículo 773, indica que una vez la factura sea aceptada, se considerará frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado. Por ser un título causal, es que el deudor le pueda proponer a cualquier tenedor del título excepciones derivadas del negocio causal que dio origen al título, así él no haya sido parte del contrato.

Bajo este contexto, lo dicho por el recurrente no es de recibo legal para restarle eficacia a los títulos valores -facturas de venta- soporte de la ejecución, y en efecto el auto censurado no deberá revocarse, por estar ajustado a derecho, pues confrontadas las facturas con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617

y concordantes del Estatuto Tributario, se establece que reúnen los requisitos de literalidad generales y esenciales que contemplan las normas citadas.

ii. En cuanto a la inepta demanda por falta de requisitos formales, se encuentra enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la que se fundamenta en el hecho de que la demanda no reúne el requisito que exige el numeral 4, del artículo 82 ibídem, toda vez que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad.

Respecto a lo planteado por el demandado es de referir que toda demanda debe congregar ciertos requisitos de forma -contemplados en los Artículos 82 al 87 C. G. del P., y de fondo -que hacen referencia a la Falta de Jurisdicción y Competencia, Inexistencia, incapacidad o Indebida Representación del demandante o demandado-, necesarios para que las peticiones se resuelvan con éxito. Cada vez que se pretermita alguna de las exigencias previstas en los artículos citados, si se hubiere aceptado la demanda, se podrá proponer la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Confrontado lo antes esbozado, con lo aducido por la parte excepcionante, anota el juzgado que su fundamento fáctico no se ajusta a la situación a que alude el numeral 4, del artículo 82 del C. G. del P., para hablar de Ineptitud de Demanda, pues los fundamentos de hecho de este medio de defensa se dirigen a atacar los condicionamientos de orden sustancial de las obligaciones demandadas, lo que no es dable cuestionar por este medio exceptivo de carácter previo, sino a través de los medios exceptivos de mérito, porque es una decisión reservada para la definición de la Litis, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprende del postulado del debido proceso.

Es de tenerse en cuenta que las pretensiones ejecutivas tienen por objeto que se imponga en la sentencia el cumplimiento de una obligación, basado en un supuesto insustituible: la preexistencia de un documento en el que se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación jurídica correlativa del deudor, relación que le otorga al primero el derecho de demandar del segundo el acatamiento de la obligación proveniente del documento respectivo, donde no se porfia o impugna la existencia o inexistencia del derecho del acreedor, sino la insatisfacción de él por parte del deudor.

Al ser así las cosas, es que en los procesos ejecutivos por existir certeza del derecho que se reclama no se busca crear un derecho, razón por la cual en la demanda con la pretensión se le pide al juez que ordene cumplir la obligación contenida en un documento que reúne la calidad de título ejecutivo.

Tomando como apoyo las argumentaciones que anteceden, es que en sub-lite se concluye que las pretensiones de la demanda son concretas y precisas, ya que fijan el monto y concepto del derecho que se reclama y el objeto del debate judicial, lo que guardan total coherencia con las pruebas allegadas con la misma, las que solo puede cuestionarse por el demandado mediante la formulación de excepciones perentorias, que son medios de defensa que se refieren al fondo del asunto porque atacan lo pedido, y que tienden a obtener la absolución del demandado.

En este orden, se determina que lo planteado mediante recurso de reposición, aludiendo el hecho que configura la excepción previa de Ineptitud de la demanda,

no da lugar a corregir, enmendar o prevenir alguna falencia de la demanda, circunstancia que impide atender favorablemente el mismo.

Así las cosas, y atendiendo el marco normativo referido de las obligaciones y los títulos valores, no es de recibo legal lo planteado por la parte demandada a través del recurso en estudio.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 09 de diciembre de 2019.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de diciembre del año 2019, por lo motivado.

TERCERO: Ejecutoriada el presente proveído continúese con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sucesión
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2019 00361 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2020, dentro de la demanda acumulada 1.

Se presenta el recurso para alegar el medio exceptivo previo de inepta demanda por falta de los requisitos formales, previsto en el numeral 5, del artículo 100 del CGP, y el incumplimiento de los requisitos formales exigidos para las facturas presentadas como base de la ejecución.

A. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Inepta demanda por falta de los requisitos formales, la fundamenta en síntesis indicando: i.) Que no hay claridad en la demanda en tanto que se pretenden el pago de múltiples facturas, independientes, por cuanto debían formularse en pretensiones de manera separada, en tanto que totalizarlas resta claridad a las pretensiones; ii.) Que la determinación de la cuantía debe efectuarse al momento de la presentación de la demanda y por ende se debieron liquidar los intereses a esa fecha. iii.) Que con la demanda se debían aportar los certificados de existencia y representación legal de las partes, y en el presente caso con la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, al respecto estableció que en el mandamiento de pago se omitió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 del C. G. del P., en el sentido de ordenar la vinculación de TECNOIMAGENES, ya que su vinculación se realiza como solidaria en el pago de las obligaciones.

B. AUSENCIA REQUISITOS FORMALES DE LAS FACTURAS CAMBIARIAS DE VENTA.

Señala que las facturas presentadas para el cobro además de los requisitos señalados en el artículo 772 del Código de Comercio y Estatuto Tributario, deben cumplir los que señalan los decretos 056 de 205 y 780 de 2016; así mismo indica que no hay claridad en los títulos valores allegados, por cuanto en los mismos no se mencionan los abonos que se han realizado, sin que pueda ser claro el monto del derecho incorporado en el mismo.

El recurso surtió el trámite de rigor sin que la contraparte hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto, por lo deviene resolverlo teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contentivo de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del C. G. del P., indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

i. En cuanto al primer caso, de la lectura y el análisis efectuado al escrito contentivo del recurso de reposición se infiere que se atacan los requisitos formales de los títulos valores base de la ejecución –facturas de venta-, en la medida que se discuten los documentos que hacen parte del título.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Fundamenta el recurrente el incumplimiento de los requisitos formales de las facturas de venta aportadas como base de la ejecución, por cuanto no se allegaron con la demanda los documentos exigidos en los numerales 1 y 2 del artículo 2.6.1.4.2.20 del decreto 780 del 2016.

Frente a lo anterior, es de precisar en primer lugar que el Decreto 4747 de 2007, expedido por el Ministerio de la Protección Social, reconoce que la **FACTURA** se constituye en el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la ley, dando cuenta de la transacción efectuada.

Según lo consignado en el artículo 773 del Código de Comercio, la Factura regulada en el artículo 772, ibídem, modificado por la Ley 1231 de 2008, se emite como un "título valor" de carácter crediticio, necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, de conformidad con lo señalado por el artículo 619 del Código de Comercio, y en donde los principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial. Luego entonces, atendiendo la naturaleza del derecho que se incorpora o se materializa en estos títulos valores, estos existen por sí mismo, y están

conformados por documentos singulares, porque están contenidos o constituidos en un solo documento.

No se desconoce que el Decreto 4747 de 2007, define los formatos y procedimientos para la autorización de servicios de salud y el manual único de glosas, devoluciones, respuestas y términos a que deben sujetarse las relaciones administrativas entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios. Pero estas directrices solo tienen aplicabilidad cuando el prestador del servicio de salud hace el cobro administrativo o extrajudicial de las facturas de venta.

Puestas, así las cosas, se pone en evidencia que la existencia de estas normas no restringe que el tenedor de las facturas pueda acudir a la jurisdicción ordinaria civil, para cobrarlas en forma forzosa por la vía ejecutiva por sus características propias (como la negociabilidad o circulación) de un título valor y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas. Acción ejecutiva que está encaminada meramente al cobro de una obligación, clara, expresa y exigible contenido en un título valor, donde para su admisión solo se requiere que cumplan los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como con los requisitos estipulados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

La fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine). Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibídem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793, ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

En esta medida se tiene que la factura establecida por el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, es un documento que soporta transacciones de venta de bienes o de servicios, y se asimila a la suscripción de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, emitido como un título valor de contenido crediticio, que contiene todas las características propias de dicho título: literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad.

De la enunciación de los requisitos formales de la factura se puede colegir que ella es un título valor causal. La causa es la venta de un bien o el suministro de un servicio, que han sido efectivamente dados, pues la ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 del C de Comercio, expresamente dice en su artículo primero que no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente, o a servicios efectivamente prestados. Por su parte, el artículo 2 de ley citada, que cambió el artículo 773, indica que una vez la factura sea aceptada, se considerará frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado. Por ser un título causal, es que el deudor

le pueda proponer a cualquier tenedor del título excepciones derivadas del negocio causal que dio origen al título, así él no haya sido parte del contrato.

Bajo este contexto, lo dicho por el recurrente no es de recibo legal para restarle eficacia a los títulos valores –facturas de venta- soporte de la ejecución, y en efecto el auto censurado no deberá revocarse, por estar ajustado a derecho, pues confrontadas las facturas con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 y concordantes del Estatuto Tributario, se establece que reúnen los requisitos de literalidad generales y esenciales que contemplan las normas citadas.

ii. En cuanto a la inepta demanda por falta de requisitos formales, se encuentra enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la que se fundamenta en el hecho de que la demanda no reúne el requisito que exige el numeral 4, del artículo 82 ibídem, toda vez que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad.

Respecto a lo planteado por el demandado es de referir que toda demanda debe congregar ciertos requisitos de forma -contemplados en los Artículos 82 al 87 C. G. del P., y de fondo -que hacen referencia a la Falta de Jurisdicción y Competencia, Inexistencia, incapacidad o Indebida Representación del demandante o demandado-, necesarios para que las peticiones se resuelvan con éxito. Cada vez que se pretermita alguna de las exigencias previstas en los artículos citados, si se hubiere aceptado la demanda, se podrá proponer la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Confrontado lo antes esbozado, con lo aducido por la parte excepcionante, anota el juzgado que su fundamento fáctico no se ajusta a la situación a que alude el numeral 4, del artículo 82 del C. G. del P., para hablar de Ineptitud de Demanda, pues los fundamentos de hecho de este medio de defensa se dirigen a atacar los condicionamientos de orden sustancial de las obligaciones demandadas, lo que no es dable cuestionar por este medio exceptivo de carácter previo, sino a través de los medios exceptivos de mérito, porque es una decisión reservada para la definición de la Litis, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprende del postulado del debido proceso.

Es de tenerse en cuenta que las pretensiones ejecutivas tienen por objeto que se imponga en la sentencia el cumplimiento de una obligación, basado en un supuesto insustituible: la preexistencia de un documento en el que se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación jurídica correlativa del deudor, relación que le otorga al primero el derecho de demandar del segundo el acatamiento de la obligación proveniente del documento respectivo, donde no se porfia o impugna la existencia o inexistencia del derecho del acreedor, sino la insatisfacción de él por parte del deudor.

Al ser así las cosas, es que en los procesos ejecutivos por existir certeza del derecho que se reclama no se busca crear un derecho, razón por la cual en la demanda con la pretensión se le pide al juez que ordene cumplir la obligación contenida en un documento que reúne la calidad de título ejecutivo.

Tomando como apoyo las argumentaciones que anteceden, es que en sub-lite se concluye que las pretensiones de la demanda son concretas y precisas, ya que fijan el monto y concepto del derecho que se reclama y el objeto del debate judicial, lo

que guardan total coherencia con las pruebas allegadas con la misma, las que solo puede cuestionarse por el demandado mediante la formulación de excepciones perentorias, que son medios de defensa que se refieren al fondo del asunto porque atacan lo pedido, y que tienden a obtener la absolución del demandado.

iii. En cuanto a la falta de integración del litisconsorcio necesario constituye un hecho que configura una excepción previa, porque el ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la Litis.

En efecto, en palabras de la jurisprudencia el litisconsorcio necesario se presenta cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, “en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos” (G.J., t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, ‘Cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...’¹.

Para el asunto el ente demandado solicitó vincular al proceso a TECNOIMAGENES, considerando que es solidaria en el pago de la obligación ejecutada, se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

En el caso de estudio no procede admitir este mecanismo procesal del litisconsorcio necesario, regulado en el artículo 61 del CGP, por cuanto de los documentos base de la ejecución no se evidencia la existencia de un vínculo entre la entidad demandante y la llamada a vincularse al proceso que determine la comunidad en el litigio, pues el deudor cambiario cierto y actual de la prestación consignada en las facturas de venta es LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ya que es postulado de que las relaciones cambiarias derivan su eficacia de la firma del título, pues esta es la manera de expresar la voluntad y comprometer la responsabilidad.

Tampoco se puede hablar del principio de la solidaridad que regula el artículo 1568 del Código Civil, pues lo expresamente declarado en las facturas de venta que se aportaron con la demanda como títulos valores esta figura no se establece.

De esta manera, para el asunto no se puede admitir el litisconsorcio predicado por la entidad demandada, pues la ausencia de una relación jurídica de la entidad demandante con la persona llamada a vincularse, hace que los efectos jurídicos de la decisión a tomar no se extiendan a la misma, ni verse afectada desfavorablemente, por el hecho de ordenarse el decreto de medidas cautelares sobre los recursos que manejan las EPS, pues en nuestro sistema la jurisprudencia admite la procedencia de estas medidas cautelares cuando la procedencia de las obligaciones tengan como fuente u origen actividades específicas de salud, situación aplicable al caso.

¹ Sala de Casación Civil de la Corte en la sentencia del 17 de mayo de 2000, expediente N° 0143.

En este orden, se determina que lo planteado mediante recurso de reposición, aludiendo el hecho que configuran las excepciones previas de Ineptitud de la demanda y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, no da lugar a corregir, enmendar o prevenir alguna falencia de la demanda, circunstancia que impide atender favorablemente el mismo.

Así las cosas, y atendiendo el marco normativo referido de las obligaciones y los títulos valores, no es de recibo legal lo planteado por la parte demandada a través del recurso en estudio.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 26 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de febrero del año 2020, por lo motivado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído continúese con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 COUNCIL SUPERIOR OF THE JUDICIARY
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2019 00361 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2020, dentro de la demanda acumulada 2.

Se presenta el recurso para alegar el medio exceptivo previo de inepta demanda por falta de los requisitos formales, previsto en el numeral 5, del artículo 100 del CGP, y el incumplimiento de los requisitos formales exigidos para las facturas presentadas como base de la ejecución.

A. EXCEPCIONES PREVIAS

Respecto a la inepta demanda por falta de los requisitos formales, la fundamenta en síntesis indicando: i.) Que no hay claridad en la demanda en tanto que se pretenden el pago de múltiples facturas, independientes, por cuanto debían formularse en pretensiones de manera separada, en tanto que totalizarlas resta claridad a las pretensiones; ii.) Que la determinación de la cuantía debe efectuarse al momento de la presentación de la demanda y por ende se debieron liquidar los intereses a esa fecha. iii.) Que con la demanda se debían aportar los certificados de existencia y representación legal de las partes, y en el presente caso con la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

B. AUSENCIA REQUISITOS FORMALES DE LAS FACTURAS CAMBIARIAS DE VENTA.

Señala que las facturas presentadas para el cobro además de los requisitos señalados en el artículo 772 del Código de Comercio y Estatuto Tributario, deben cumplir los que señalan los decretos 056 de 205 y 780 de 2016; así mismo indica que no hay claridad en los títulos valores allegados, por cuanto en los mismos no se mencionan los abonos que se han realizado, sin que pueda ser claro el monto del derecho incorporado en el mismo.

El recurso surtió el trámite de rigor sin que la contraparte hubiese emitido pronunciamiento alguno al respecto, por lo deviene resolverlo teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contenido de una obligación dineraria a cargo

del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del C. G. del P., indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir: i. Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y ii. Para proponer excepciones previas.

i. En cuanto al primer caso, de la lectura y el análisis efectuado al escrito contentivo del recurso de reposición se infiere que se atacan los requisitos formales de los títulos valores base de la ejecución –facturas de venta-, en la medida que se discuten los documentos que hacen parte del título.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Fundamenta el recurrente el incumplimiento de los requisitos formales de las facturas de venta aportadas como base de la ejecución, por cuanto no se allegaron con la demanda los documentos exigidos en los numerales 1 y 2 del artículo 2.6.1.4.2.20 del decreto 780 del 2016.

Frente a lo anterior, es de precisar en primer lugar que el Decreto 4747 de 2007, expedido por el Ministerio de la Protección Social, reconoce que la **FACTURA** se constituye en el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la ley, dando cuenta de la transacción efectuada.

Según lo consignado en el artículo 773 del Código de Comercio, la Factura regulada en el artículo 772, ibídem, modificado por la Ley 1231 de 2008, se emite como un "título valor" de carácter crediticio, necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, de conformidad con lo señalado por el artículo 619 del Código de Comercio, y en donde los principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial. Luego entonces, atendiendo la naturaleza del derecho que se incorpora o se materializa en estos títulos valores, estos existen por sí mismo, y están conformados por documentos singulares, porque están contenidos o constituidos en un solo documento.

No se desconoce que el Decreto 4747 de 2007, define los formatos y procedimientos para la autorización de servicios de salud y el manual único de glosas, devoluciones, respuestas y términos a que deben sujetarse las relaciones

administrativas entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios. Pero estas directrices solo tienen aplicabilidad cuando el prestador del servicio de salud hace el cobro administrativo o extrajudicial de las facturas de venta.

Puestas, así las cosas, se pone en evidencia que la existencia de estas normas no restringe que el tenedor de las facturas pueda acudir a la jurisdicción ordinaria civil, para cobrarlas en forma forzosa por la vía ejecutiva por sus características propias (como la negociabilidad o circulación) de un título valor y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas. Acción ejecutiva que está encaminada meramente al cobro de una obligación, clara, expresa y exigible contenido en un título valor, donde para su admisión solo se requiere que cumplan los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como con los requisitos estipulados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

La fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine). Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibídem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793, ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

En esta medida se tiene que la factura establecida por el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, es un documento que soporta transacciones de venta de bienes o de servicios, y se asimila a la suscripción de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, emitido como un título valor de contenido crediticio, que contiene todas las características propias de dicho título: literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad.

De la enunciación de los requisitos formales de la factura se puede colegir que ella es un título valor causal. La causa es la venta de un bien o el suministro de un servicio, que han sido efectivamente dados, pues la ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 del C de Comercio, expresamente dice en su artículo primero que no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente, o a servicios efectivamente prestados. Por su parte, el artículo 2 de ley citada, que cambió el artículo 773, indica que una vez la factura sea aceptada, se considerará frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado. Por ser un título causal, es que el deudor le pueda proponer a cualquier tenedor del título excepciones derivadas del negocio causal que dio origen al título, así él no haya sido parte del contrato.

Bajo este contexto, lo dicho por el recurrente no es de recibo legal para restarle eficacia a los títulos valores -facturas de venta- soporte de la ejecución, y en efecto el auto censurado no deberá revocarse, por estar ajustado a derecho, pues confrontadas las facturas con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617

y concordantes del Estatuto Tributario, se establece que reúnen los requisitos de literalidad generales y esenciales que contemplan las normas citadas.

ii. En cuanto a la inepta demanda por falta de requisitos formales, se encuentra enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la que se fundamenta en el hecho de que la demanda no reúne el requisito que exige el numeral 4, del artículo 82 ibídem, toda vez que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad.

Respecto a lo planteado por el demandado es de referir que toda demanda debe congregar ciertos requisitos de forma -contemplados en los Artículos 82 al 87 C. G. del P., y de fondo -que hacen referencia a la Falta de Jurisdicción y Competencia, Inexistencia, incapacidad o Indebida Representación del demandante o demandado-, necesarios para que las peticiones se resuelvan con éxito. Cada vez que se pretermita alguna de las exigencias previstas en los artículos citados, si se hubiere aceptado la demanda, se podrá proponer la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Confrontado lo antes esbozado, con lo aducido por la parte excepcionante, anota el juzgado que su fundamento fáctico no se ajusta a la situación a que alude el numeral 4, del artículo 82 del C. G. del P., para hablar de Ineptitud de Demanda, pues los fundamentos de hecho de este medio de defensa se dirigen a atacar los condicionamientos de orden sustancial de las obligaciones demandadas, lo que no es dable cuestionar por este medio exceptivo de carácter previo, sino a través de los medios exceptivos de mérito, porque es una decisión reservada para la definición de la Litis, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprende del postulado del debido proceso.

Es de tenerse en cuenta que las pretensiones ejecutivas tienen por objeto que se imponga en la sentencia el cumplimiento de una obligación, basado en un supuesto insustituible: la preexistencia de un documento en el que se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación jurídica correlativa del deudor, relación que le otorga al primero el derecho de demandar del segundo el acatamiento de la obligación proveniente del documento respectivo, donde no se porfía o impugna la existencia o inexistencia del derecho del acreedor, sino la insatisfacción de él por parte del deudor.

Al ser así las cosas, es que en los procesos ejecutivos por existir certeza del derecho que se reclama no se busca crear un derecho, razón por la cual en la demanda con la pretensión se le pide al juez que ordene cumplir la obligación contenida en un documento que reúne la calidad de título ejecutivo.

Tomando como apoyo las argumentaciones que anteceden, es que en sub-lite se concluye que las pretensiones de la demanda son concretas y precisas, ya que fijan el monto y concepto del derecho que se reclama y el objeto del debate judicial, lo que guardan total coherencia con las pruebas allegadas con la misma, las que solo puede cuestionarse por el demandado mediante la formulación de excepciones perentorias, que son medios de defensa que se refieren al fondo del asunto porque atacan lo pedido, y que tienden a obtener la absolución del demandado.

En este orden, se determina que lo planteado mediante recurso de reposición, aludiendo el hecho que configura la excepción previa de Ineptitud de la demanda,

no da lugar a corregir, enmendar o prevenir alguna falencia de la demanda, circunstancia que impide atender favorablemente el mismo.

Así las cosas, y atendiendo el marco normativo referido de las obligaciones y los títulos valores, no es de recibo legal lo planteado por la parte demandada a través del recurso en estudio.

Por lo brevemente expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 21 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

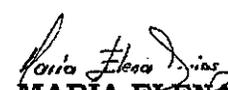
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de octubre del año 2020, por lo motivado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído continúese con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 COUNCIL SUPERIOR OF THE JUDICIARY
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00060 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Entra a proveer el despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso en virtud de lo consagrado en el artículo 545 del C. G. del P., con ocasión de la iniciación del proceso de negociación de deudas solicitado por la demandada.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, se debe tener en cuenta que al momento de iniciarse el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, ya no existía un contrato entre su poderdante y la demandada, en virtud a que mediante sentencia aquí proferida el 21 de octubre de 2020, se decretó la terminación del mismo, sumado a que el presente proceso de restitución de inmueble persigue fines diferentes al pago de la obligación, tal como la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien inmueble objeto de éste; mientras que el proceso de insolvencia busca el pago de las obligaciones, que en este caso serían los cánones en mora, toda vez que no se pueden incluir la totalidad de los cánones pactados por cuando no se han generado, aunado a que el bien inmueble objeto del contrato no es de propiedad de la demandada, por lo que no hace parte del activo patrimonial de ella para efectos de la insolvencia, así como tampoco la demandada ha iniciado acción ejecutiva para realizar el cobro de los mismos, sino la restitución del inmueble.

Por lo anterior, solicita al despacho que revoque el auto impugnado, y en su lugar se continúe con el proceso de restitución hasta obtener la entrega del inmueble.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese hecho pronunciamiento alguno al recurso planteado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, es preciso traer a colación lo dispuesto en nuestro estatuto procesal vigente, respecto a los efectos de la iniciación y aceptación del trámite de negociación de deudas:

“ARTICULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. *El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el*

juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.”

Conforme a la normatividad citada, tenemos que para el caso concreto, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del C. G. del P., se dispuso la suspensión del proceso, siendo entonces que los reparos efectuados por el impugnante, no podrían de alguna forma enervar dicha decisión, en tanto que su reproche gira en torno que el mismo ya contaba con sentencia que ordenó la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien inmueble objeto del mismo, sin que en la normatividad transcrita se contemple excepción alguna respecto al estado en que deba encontrarse el proceso para la procedencia de su suspensión.

En ese orden de ideas, es claro que el legislador estableció taxativamente los efectos de la iniciación del trámite de negociación de deudas, sin que en dicha preceptiva se haya consagrado que debe efectuarse valoración adicional de alguna respecto al estado de los procesos al momento de dicha la aceptación de dicho trámite; estando por ende, vedado al operador judicial dar una interpretación o alcance distinto a lo establecido legalmente en nuestro estatuto procesal civil para tales efectos, pues son normas del ordenamiento jurídico de forzoso cumplimiento, que además no consagran excepción alguna.

Conforme a lo anterior, en el presente caso vueltos sobre la foliatura tenemos que, una vez informado vía correo electrónico, por parte de la doctora MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, en su condición de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas, que mediante auto del 13 de noviembre de 2020, se aceptó e inició proceso de negociación de deudas solicitado por la aquí demandada ANGELA MARIA PEREZ ARENAS, en aplicación a lo previsto en el numeral primero del artículo 545 del C. G., del P., en el proveído censurado de fecha 02 de diciembre de 2020, se ordenó la suspensión del proceso hasta tanto la referida operadora de insolvencia remita el informe de que trata el artículo 558 ibidem.

De cara a lo anterior y vueltos sobre lo actuado en el presente proceso, no resulta censurable el auto impugnado, pues como se itera, la suspensión del mismo, obedeció al cumplimiento de las consecuencias legales establecidos para tal efecto, sin que los argumentos expuestos mediante el escrito contentivo del recurso puedan enervar dicha decisión.

De lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendarado 02 de diciembre de 2020, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído, no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO REORGANIZACION
REFERENCIA 540013153006-2020-00067-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el deudor y promotor **HERNAN OSWALDO ANGARITA ROMERO**, relativa a la corrección del aviso librado en el presente trámite en aplicación del artículo 11 de la ley 1116 de 2006, en lo que respecta a los datos de contacto del promotor incluidos en el mismo, realizada la revisión del mencionado aviso, se advierte que se incurrió en un error mecanográfico en los referidos datos de contacto, en tal virtud se dispone que por secretaria se libra nuevamente el aviso y se realice su publicación nuevamente por la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Corte de Sentencia
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2020-00187-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada conjuntamente por ambos extremos procesales y la apoderada judicial de la parte demandante, relativa al levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de garantía real, considera esta operadora judicial que no es procedente acceder a ello, en tanto que dicha cautela opera por ministerio de la ley y no por discrecionalidad de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Cúcuta, febrero 24 de 2021

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00201 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y una vez verificado el expediente advierte esta funcionaria judicial que en el auto de fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago se incurrieron en ciertos errores mecanográficos y aritméticos, en lo eferente a lo que se ejecuta por el pagare No. 09775000033968 es el capital insoluto, así mismo se omitió librar orden de apremio por otras sumas de dineros consignadas en el pagare No. 00130977329600017540, razón por la cual se procede a **CORREGIR** y **ADICIONAR** el numeral SEGUNDO la parte resolutive de la providencia aludida, al amparo de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 286 y 287 del Código General del Proceso, en el entendido de que para todos el mismo quedara así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.- La cantidad de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MTCE (\$26.443.305)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pagare No. **09775000033968**.

b.- La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TERES PESOS MCTE (\$4.763.593)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de abril de 2019 al 18 de septiembre de 2020, a la tasa del 12.999 % efectivo anual.

c.- Los intereses moratorios desde el 19 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

d.- Respecto del pagare No. **00130977329600017540:**

1.- La cantidad de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MTCE (\$139.352.085,44)**, por concepto de capital insoluto.

2.- Los intereses moratorios desde el 06 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa a la tasa del 13.4985 % efectivo anual.

3.- La suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS MTCE (\$141.508,10)**, por concepto de saldo de capital de la cuota del 30 de diciembre de 2019.

4.- Los intereses moratorios desde el 30 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 13.4985 % efectivo anual.

5. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MTCE (\$257.982)**, por concepto de capital de la cuota del 30 de enero de 2020.

6.- La suma de **UN MILLÓN VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS MTCE (1.021.471,20)**, por intereses de plazo causados desde el 31 de diciembre de 2019 al 30 de enero de 2020, a la tasa del 8.999 % efectivo anual.

7.- Los intereses moratorios desde el 30 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 13.4985 % efectivo anual.

8. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MTCE (\$259.841)**, por concepto de capital de la cuota del 29 de febrero de 2020.

9.- La suma de **UN MILLÓN DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MTCE (1.019.612)**, por intereses de plazo causados desde el 31 de enero de 2020 al 29 de febrero de 2020, a la tasa del 8.999 % efectivo anual.

10.- Los intereses moratorios desde el 29 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 13.4985 % efectivo anual.

11. La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MTCE (\$261.714)**, por concepto de capital de la cuota del 30 de marzo de 2020.

12.- La suma de **UN MILLÓN DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MTCE (1.017.739,40)**, por intereses de plazo causados desde el 01 de marzo de 2020 al 30 de marzo de 2020, a la tasa del 8.999 % efectivo anual.

13.- Los intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 13.4985 % efectivo anual.

14. La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MTCE (\$263.600)**, por concepto de capital de la cuota del 30 de abril de 2020.

15.- La suma de **UN MILLÓN QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MTCE (1.015.853,40)**, por intereses de plazo causados desde el 31 de marzo de 2020 al 30 de abril de 2020, a la tasa del 8.999 % efectivo anual.

16.- Los intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 13.4985 % efectivo anual.

17. La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MTCE (\$265.499)**, por concepto de capital de la cuota del 30 de mayo de 2020.

18.- La suma de **UN MILLÓN TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS MTCE (1.013.953,70)**, por intereses de plazo

causados desde el 01 de mayo de 2020 al 30 de mayo de 2020, a la tasa del 8.999 % efectivo anual.

19.- Los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 13.4985 % efectivo anual.

20. La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MTCE (\$267.413)**, por concepto de capital de la cuota del 30 de junio de 2020.

21.- La suma de **UN MILLÓN DOCE MIL CUARENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MTCE (1.012.040,40)**, por intereses de plazo causados desde el 31 de mayo de 2020 al 30 de junio de 2020, a la tasa del 8.999 % efectivo anual.

22.- Los intereses moratorios desde el 01 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 13.4985 % efectivo anual.

23. La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MTCE (\$269.340)**, por concepto de capital de la cuota del 30 de julio de 2020.

24.- La suma de **UN MILLÓN DIEZ MIL CIENTO TRECE PESOS CON TRES CENTAVOS MTCE (1.010.113,3)**, por intereses de plazo causados desde el 01 de julio de 2020 al 30 de julio de 2020, a la tasa del 8.999 % efectivo anual.

25.- Los intereses moratorios desde el 31 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 13.4985 % efectivo anual.

26. La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MTCE (\$271.281)**, por concepto de capital de la cuota del 30 de agosto de 2020.

27.- La suma de **UN MILLÓN OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MTCE (1.008.172,30)**, por intereses de plazo causados desde el 31 de julio de 2020 al 30 de agosto de 2020, a la tasa del 8.999 % efectivo anual.

29.- Los intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 13.4985 % efectivo anual.

29. La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MTCE (\$271.280,85)**, por concepto de capital de la cuota del 30 de septiembre de 2020.

30.- La suma de **UN MILLÓN OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MTCE (1.008.172,32)**, por intereses de plazo causados desde el 31 de agosto de 2020 al 30 de septiembre de 2020, a la tasa del 8.999 % efectivo anual.

31.- Los intereses moratorios desde el 01 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 13.4985 % efectivo anual.

Los demás puntos resueltos en el auto anteriormente reseñado quedaran incólumes.

Notificar el presente proveído junto con el mandamiento de pago a la ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Círculo


Comité Superior del Poder Judicial

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00270 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

Por otra parte, en atención a que a folios precedentes obra liquidación de crédito, allegada por la parte ejecutante, ejecutoriado este proveído désele el respectivo trámite a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **007** DE FECHA **25 DE FEBRERO DE
2021**


SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2020 00270 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco BBVA y Bancolombia, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2021 00007 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la parte ejecutante, a través del cual manifiesta que la parte ejecutada realizó un abono a la obligación que aquí se ejecuta por el valor de **\$5.200.000**, ténganse en cuenta el mismo al momento de realizar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias
MARIA ELENA ARIAS
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto CMI del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2021 00007 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco BBVA, Bancolombia, Banco Caja Social e Itaú, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias
MARIA ELENA ARIAS
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021  SECRETARIA



PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO

RADICADO 540013153 006 2021 00033 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** – REIVINDICATORIO propuesta por **RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO** en contra de **CARMEN AMINTA FLOREZ RINCON**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 10 de febrero de 2021, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL** – REIVINDICATORIO propuesta a través de apoderado judicial por **RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO** en contra de **CARMEN AMINTA FLOREZ RINCON**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibidem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: PRESTAR caución por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$20.800.000)**, dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.



CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Santandrea
Juzgado Sexto Civil del Cúcuta

 Cartera Secretaría de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL

REFERENCIA 540013153 006 2021 00039 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL** propuesta a través de apoderada judicial por **MARIA CONCEPCION MALDONADA DE DELGADO** en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En primer lugar, se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7º del C.G.P.

2.- Así mismo, de la lectura del escrito genitor no se puede determinar la clase de declaración que se pretende con la presente acción, por lo que se requiere a la parte actora para que se sirva establecer con claridad la misma.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** propuesta a través de apoderada judicial por **MARIA CONCEPCION MALDONADA DE DELGADO** en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la **DRA. ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA**, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00040 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **LUCENID RUEDAS REYES** contra **VICTOR JULIO GUERRERO GURRERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso de pertenencia en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso que estipula *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*, en consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que la parte demandante allegó una liquidación del impuesto predial del bien inmueble objeto de la demanda visto a folio 13 del presente cuaderno, donde se establece que el avalúo catastral del bien asciende a la suma de **Diecisiete Millones Novecientos Setenta y Cuatro Mil Pesos MTCE (\$17.974.000)**, siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE. (\$136.278.900)** para el año 2021, esta funcionaria judicial considera que como el procesos es de menor cuantía el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.

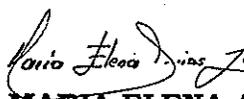
SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por **LUCENID RUEDAS REYES** contra **VICTOR JULIO GUERRERO GURRERO**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cucuta para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00042 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO** propuesta a través de apoderado judicial por **CAROLINA ARANGO MARIÑO** en contra de **BELKIS MARIA MANOSALVA SOLANO**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- En atención a que de las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de frutos civiles, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO** propuesta a través de apoderado judicial por **CAROLINA ARANGO MARIÑO** en contra de **BELKIS MARIA MANOSALVA SOLANO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al **DR. WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Municipio Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2021


SECRETARIA